

Bogotá, 31 de enero de 2024

Señor:

JUEZ DEL CIRCUITO

(REPARTO)

E. S. D.

Ref. Acción de tutela contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales** y la **Universidad Área Andina**

Yo, JEHIMI RODRIGUEZ QUIROGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.306.204 de Bogotá, con correo electrónico jehimi_r@hotmail.com, domiciliado en Bogotá, actuando en calidad de aspirante en el PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 MODALIDAD DE INGRESO, dentro del cargo ofertado en la OPEC 198218, Gestor II código de empleo 302 , grado 2 con el objeto de presentar Acción de tutela contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, en adelante **CNSC**, la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales** en adelante **DIAN**, y la **Universidad Área Andina** como ejecutora de las FASE II de la citada convocatoria, en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Primero: De acuerdo con el artículo 1 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 diciembre de 2022, expedido por la Comisión Nacional de Servicios Civil, - CNCS -, se ordenó convocar a proceso de selección para proveer vacantes definitivas al sistema de carrera específica administrativa de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN -, mediante proceso de selección DIAN 2022.

Segundo: Soy participante dentro del PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 MODALIDAD DE INGRESO, para el cargo ofertado en la OPEC 198218, Gestor II código de empleo 302 , grado 2.

Tercero: Dentro de este proceso presenté el examen de competencias básicas, funcionales y pruebas de integridad y revisión de hoja de vida obteniendo los siguientes resultados:

Imagen 1. **Sumatoria de puntajes obtenidos – OPEC 198218**

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
TABLA 6 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	70.0	75.29	10
TABLA 6 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	No aplica	74.15	15
TABLA 6 - Prueba de Integridad	No aplica	82.66	10
TABLA 6 VA CON UNA SOLA EXPERIENCIA	No aplica	97.00	10
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA	No aplica	Admitido	0

Cuarto: Fui excluido de la FASE II del concurso, según los argumentos de la CNSC, por no encontrarme dentro de los tres primeros puntajes para ser llamado a dicho curso. Lo anterior, a pesar de que la condición establecida en el inciso segundo del artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 diciembre de 2022, expedido por la CNCS, estableció que en aplicación del artículo 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020, se llamara a Curso de Formación correspondientes a la Fase II del proceso de selección DIAN 2022, a partir del siguiente criterio:

“En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso”. (subrayado fuera de texto)

Imagen 2. EXCLUSIÓN FASE II Concurso DIAN 2022

The screenshot shows a user interface for a job application process. At the top, there is a search bar with the name 'JEHIMI' and a 'Buscar empleo' button. To the right, there are links for 'Aviso' and 'Términos y condiciones de uso'. Below this, a 'Resultado total:' label is followed by a box containing the score '36.61'. To the right of this, another 'Resultado total:' label is followed by a box containing the text 'NO CONTINUA EN CONCURSO'. At the bottom, a red text note states: 'El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación'.

Quinto: El día 24 de octubre del 2023, la oficina asesora del despacho de la comisionada nacional de servicio civil, CNSC, mediante radicado número 2023RS141682, respondió consulta y solicitud de información respecto de la norma en comento, en los siguientes términos:

*“En atención a la solicitud, el Acuerdo del Proceso de Selección prevé “(...) para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, **se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por***

vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, (...)”, en efecto, si varios aspirantes tienen como resultado de la fase I, el mismo puntaje, se ubicarán en una misma posición, de tal forma que por cada posición de empate serán llamados al Curso de Formación siempre y cuando se cumpla la condición referida a los tres primeros puestos por vacante.

Ahora bien, de acuerdo con el ejemplo referenciado en la petición, serán llamados al empleo con una vacante a las 3 posiciones, esto es a los 8 aspirantes, por cuanto los aspirantes 1 y 2, ocupan la posición 1; los aspirantes 3, 4 y 5 ocupan la posición 2 y los aspirantes 6, 7 y 8 ocupan la posición 3.”
(Subrayado propio)

Sexto: El día 12 de diciembre del 2023, la oficina asesora del despacho de la comisionada nacional de servicio civil, CNSC, mediante radicado número 2023RS160605, respondió consulta y solicitud de información, respecto del mismo asunto, en los siguientes términos:

“Lo que significa que, por vacante se citarán al curso de formación a los tres primeros puestos obtenidos en el resultado global de la fase I, y en caso de empate en el primer, segundo o tercer lugar se citará al mismo a los aspirantes que se encuentren en esas posiciones. Por lo cual el número de citaciones a dichos cursos de formación varían según los empates que se presenten, previa relación que haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo.

Esta afirmación se puede ejemplificar con el caso por usted contextualizado en su solicitud de la siguiente forma:

Al ser una OPEC donde se ofertan 123 vacantes, se deben citar a los aspirantes que se encuentren en las primeras 369 posiciones (este número lo obtenemos del resultado que nos entrega la operación matemática de 123 multiplicado por 3), en caso de que tengamos con empates incluidos a 5001 aspirantes en las primeras 369 posiciones, se procedería a convocar a los 500 aspirantes al curso de formación a desarrollar en el presente Proceso de Selección DIAN 2022.” (Subrayado propio).

Séptimo: El 29 de diciembre de 2023, mediante oficio No. 2023RS168407, es decir, ya en una tercera ocasión, pero esta vez siendo la misma comisionada nacional de servicio civil de la CNSC- como puede verse al final del oficio de respuesta, no fue proyectado por la oficina asesora de su despacho sino ahora por un equipo de selección DIAN 2022- la doctora SIXTA DILIA ZUÑIGA LINDAO, cambió completamente la interpretación que había sentado la entidad respecto del Decreto Ley 71 de 2020 en cuanto al proceder para llamar a los participantes a la FASE II del concurso, declarando que:

“Teniendo en cuenta las disposiciones anteriores, es importante aclarar que serán llamados a realizar el Curso de Formación, tres aspirantes por vacante de la misma OPEC, quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, obtengan los mejores puntajes, incluyendo para el efecto, aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición. Para ello, es importante precisar que el puntaje¹ es el que permite ordenar a los aspirantes según sus méritos, reflejando su desempeño en la Fase I del proceso de selección, de acuerdo con las reglas establecidas en la ponderación de puntajes previstos en el Acuerdo de Convocatoria.

En este orden de ideas, si el grupo se completa con la primera posición, solo se citarán a los aspirantes ubicados en esta, incluyendo sus empates, pero si, con la primera posición no se completa el respectivo grupo de la OPEC, entonces, siguiendo el estricto orden de mérito, se procederá a citar a los aspirantes con segundo mejor puntaje o posición, incluyendo sus empates, hasta agotar el número total de aspirantes que deben ser citados para cumplir con el grupo de aspirantes de la respectiva OPEC.

A modo de ejemplo: si un empleo tiene 3 vacantes serán llamados los 9 aspirantes que obtuvieron los mejores puntajes, los cuales puede que, se encuentren todos en la primera posición, es decir, todos empatados, caso en cual serán llamados todos los de dicha posición, agotándose el grupo de citados de dicho empleo, pero si, con la primera posición no se completa el grupo de 9 aspirantes por OPEC, entonces, se seguirá citando a los aspirantes de la segunda posición hasta completar el grupo de 9 aspirantes. Si con estos aspirantes se completa el respectivo grupo, no habrá más citados.

Hay que tener presente que, si el último de los llamados a Curso de Formación que completa el grupo de la respectiva OPEC, está empatado con otros, todos estos, también serán llamados a Curso, aunque se supere el número de aspirantes que debe constituir el grupo. (...)

Octavo: A partir de la interpretación anterior, para el empleo dentro cual estoy participando, el día 25-01-2024 fueron llamados a Fase II del curso de formación a 364 aspirantes, de los 360 mínimo posibles. Esto por cuanto la oferta es de 120 empleos (360 es el resultado de 120 por 3). No obstante, la publicación hecha en la **página SIMO** (plataforma de administración de y publicación de resultados del concurso de méritos DIAN 2022) no me permite consultar la posición mía ni de los demás aspirantes, inclusive en condiciones de empate. Únicamente se evidencia el número de puntajes que según la CNSC lograron quedar dentro del “grupo” llamado a Fase II del concurso.

Imagen 3. Listado Aspirantes Llamados a Fase II Concurso DIAN 2022 – OPEC 198218

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso	
Número de inscripción aspirante	Resultado total
588660088	38.33
591402194	38.32

371 - 372 de 372 resultados

« < 1 ... 37 38 > »

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La violación de los derechos fundamentales alegados se sustenta en los siguientes acápite, que dan cuenta del flagrante atropello al ordenamiento constitucional y legal que debe regir el concurso de méritos convocado.

2.1. Violación al principio de confianza legítima y respeto del acto propio

Esta problemática surge producto de una falsa y equivocada interpretación violatoria de derechos fundamentales como lo son la igualdad, el debido proceso, el mérito y el trabajo. Como se puede ver en el último concepto referido y que se adjunta, se incorporó una interpretación caprichosa y de índole personal por parte de la Comisionada Nacional de Servicio Civil, quien contrariando lo expuesto por su oficina de asesores se pronunció bajo el manto del cargo que ostenta, afectando con su postura a más de un millar de personas que se encuentran afectadas por esta misma situación.

Actuaciones como la que se describe, son violatorias además de principios del Estado Social de Derecho, como lo es el de la confianza legítima, el cual deriva del artículo 83 del texto constitucional, y que supone un actuar por parte de las autoridades y los particulares ceñido bajo los postulados de la buena fe. En múltiples oportunidades la Corte Constitucional ha descrito el alcance de este pilar, indicando que:

*“(...) las relaciones con la comunidad han de ceñirse a ese principio, lo que implica, de una parte, el deber de **proceder con lealtad en las relaciones jurídicas y, de otra, el derecho a esperar que los demás obren de la misma forma. Ello se predica de todas las relaciones comunitarias y asume especial relevancia cuando participa la administración pública,***

en cualquiera de sus formas, dado el poder del que se encuentra investida. De tal manera, toda la actividad del Estado se ha de desarrollar dentro del respeto al acto propio y la confianza legítima. La Corte Constitucional ha indicado que es deber de la administración actuar en sus relaciones jurídicas con los particulares de manera consecuente con sus conductas precedentes, de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que resulten contrarias a sus expectativas legítimamente fundadas, basado como está el principio de confianza legítima en que las autoridades públicas no pueden alterar, en forma inopinada, las reglas que gobiernan las relaciones del Estado con los asociados. (...) (Sentencia T-244 de 2012. Consultar además sentencia T-

De conformidad con este principio, se exige que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, de modo que los particulares tengan certeza frente a los trámites o procedimientos que deben agotar cuando acuden a la administración. Es por eso, que en el presente asunto, y con fundamento en este principio, se exige cierta estabilidad o convicción frente a las decisiones de la administración, por cuanto el ciudadano tiene derecho a actuar en el marco de reglas estables y previsibles. (Consejo de Estado, Radicado 11001-03-15-000-2016-00402-00(AC) del 31 de marzo de 2016).

Desconoció la funcionaria, que este principio se traduce en una prohibición impuesta a los órganos de la administración para modificar de manera arbitraria y caprichosa determinadas situaciones jurídicas que se han generado en actuaciones precedentes que ya generaron expectativas justificadas y por consiguiente legítimas en los ciudadanos. Carece de toda seriedad el pronunciamiento que aquí se cuestiona ya que las actuaciones de las autoridades públicas, que se emiten a través de sus funcionarios, deben reflejar la materialización del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracterizan al estado constitucional de derecho.

En el presente caso, este principio tiene plena aplicación debido a que los aspirantes dentro de la convocatoria de méritos cuentan con expectativas plausibles cuya fuente de origen además del Decreto 71 de 2020, ha sido el actuar de la administración, a partir de los dos primeros pronunciamientos a los cuales se ha hecho referencia. No obstante, surgió una modificación intempestiva e injustificada que quebrantó ese principio de confianza legítima y respeto del acto propio.

2.2. Debida interpretación de la norma

En nuestra legislación se encuentra, entre otras, reconocida una de las reglas generales del derecho y es la debida interpretación gramática establecida en el artículo 27 del Código Civil Colombiano que señala:

ARTICULO 27. <INTERPRETACION GRAMATICAL>. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Como se observa en el oficio emitido por la Comisionada Nacional de Servicio Civil, SIXTA DILIA ZÚÑIGA, el día 29 de diciembre de 2023, en procura de encontrar elementos para su amañada y errada interpretación, añadió el termino GRUPOS para referirse y reemplazar la expresión: “el número de concursantes que ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones”, tal como lo ordenó el decreto Ley 71 de 2020”.

Esto significa que al incluir esta expresión que no aparece dentro del Decreto Ley 71 de 2020 y tampoco en el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 diciembre de 2022, expedido por la Comisión Nacional de Servicios Civil, - CNCS, la comisionada SIXTA DILIA ZUÑIGA, logró encontrar el número de aspirantes que pueden pasar a la Fase II del concurso y excluir al gran número de aspirantes que como es mi caso, estamos en todo el derecho constitucional y legalmente establecido para asistir y continuar participando dentro de la convocatoria pública de méritos.

Valga recordar, que el método gramatical es el que está más profundamente vinculado con la hipótesis de infalibilidad de ese legislador soberano, pues supone que en ciertas ocasiones las normas tienen un sentido único, que no requiere ser interpretado. Es decir, en el caso analizado, no se entiende el motivo por el cual se agregan expresiones que no quiso incluir el legislador natural, y se pasó por alto la interpretación gramatical de la expresión.

Como se observa, al incluir lo que no está en la Ley, lo cual es la expresión “GRUPOS”, para referirse a cada uno de los participantes que tienen la garantía constitucional de su derecho fundamental a la igualdad, mérito y debido proceso, la Comisionada SIXTA DILIA ZUÑIGA realizó un análisis de interpretación restrictiva y contraria a la literalidad del Decreto Ley 71 de 2020, desconociendo de manera clara la interpretación gramatical y sistemática que opera en este asunto, prefiriendo una interpretación subjetiva, que aquí no tenía lugar.

Por esto, vale recordarle lo expuesto por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado quien mediante concepto de consulta C.E 2166 de 2013¹ explicó:

“Así, en esta materia cobra importancia la regla de hermenéutica consagrada en el artículo 31 del Código Civil, según la cual, “[l]o favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido, y según las reglas de interpretación...” (“favorabilia sunt amplianda,

¹ Concepto Sala de Consulta C.E. 2166 de 2013 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil. Puede verse en <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=64963>

odiosa sunt restringenda”); y de ahí la proscripción de las interpretaciones extensivas de las normas prohibitivas, tal y como lo precisó la Corte Suprema de Justicia, al señalar que “[e]n la interpretación de las leyes prohibitivas no deben buscarse analogías o razones para hacerlas extensivas a casos no comprendidos claramente en la prohibición”²⁷.

En consecuencia, la interpretación y aplicación restrictiva es una regla que rige tratándose de normas prohibitivas, dado que consagran limitaciones al ejercicio de un derecho o de competencias señaladas en la ley, criterio hermenéutico que responde al principio de taxatividad, de acuerdo con el cual solo operan las prohibiciones que en forma precisa establece el legislador.”

Si aún existiere, en gracia de discusión, duda respecto de cual método de interpretación será el correcto para dar aplicación a la protección de los derechos fundamentales, es imperativo recordar lo que la Corte Constitucional mediante sentencia C-054 de 2016 ordenó así:

“Ante comprensiones diferentes de una misma disposición el intérprete debe escoger una de ellas para ser aplicada en casos concretos. Sin embargo, si esta tarea es asumida en el marco del control de constitucionalidad, el parámetro de escogencia es la vigencia de la Constitución, por lo que la Corte, a partir de la función directiva de la Carta Política, define qué comprensiones de las normas resultan compatibles con la supremacía constitucional, proscribiendo aquellas que no cumplan con esa condición. A su vez, en caso de que ninguna de ellas esté conforme a la Constitución, se infiere la inexecutablez del enunciado normativo y su consecuente expulsión del orden jurídico. En otras palabras, conforme a la función directiva de la supremacía constitucional, la armonía con la Carta Política opera como árbitro entre dichas interpretaciones jurídicas divergentes, otorgándose con ello no solo plena eficacia de dicho principio, sino también seguridad jurídica, la racionalidad y la razonabilidad al orden jurídico en su conjunto.

En efecto, el método sistemático apela a encontrar el sentido de las disposiciones a partir de la comparación con otras normas que pertenecen al orden jurídico legal y que guardan relación con aquella. (...) Por último, el método gramatical es el que está más profundamente vinculado con la hipótesis de infalibilidad de ese legislador soberano, pues supone que en ciertas ocasiones las normas tienen un sentido único, que no requiere ser interpretado (...) En otras palabras, la utilización de los métodos tradicionales de interpretación en casos concretos será admisible a condición que los resultados hermenéuticos sean compatibles con las restricciones formales y materiales de validez que impone la Constitución. En consecuencia, el

intérprete deberá desechar aquellas opciones interpretativas que contradigan la Carta, incluso cuando las mismas sean un ejercicio razonable de las fórmulas de interpretación mencionadas. En contrario, cuando el uso de dichos mecanismos tradicionales no implique dicha incompatibilidad, sus resultados serán compatibles con el orden constitucional.”

Si bien la misma oficina asesora del despacho de la Comisión Nacional de Servicio Civil y así, la misma CNSC se pronunciaron en varias ocasiones, dando respuesta a peticiones ciudadanas, reconociendo los derechos fundamentales de los participantes al concurso de méritos DIAN 2022, todo esto en virtud del conocimiento de los principios generales del derecho, racionalidad, lógica y precedentes jurisprudenciales, no se entiende qué motivo o que interés particular pretende cuidar la Comisionada SIXTA DILIA ZUÑIGA al cambiar la posición oficial de la entidad que representa.

2.3. Configuración de un perjuicio irremediable

Más aún, debe reconocerse que este concepto es de grado inferior al Decreto Ley 71 de 2020 y es violatorio no solo del debido proceso que procura todo concurso de méritos, sino que, me causa un perjuicio irremediable, esto porque al no ser llamado a la Fase II del concurso DIAN 2022, una vez terminado éste curso que es de periodo no superior a dos meses, serán provistos los cargos por los aspirantes llamados y ya no habrá lugar a materializar cualquier reclamo, pues se estaría ante una posibilidad ahora de vulneración de los derechos reconocidos a los otros aspirantes quienes si fueron llamados al curso y superaran las demás pruebas.

Es por eso que acudo al juez de tutela, pues el perjuicio irremediable es latente, y por lo tanto es urgente la intervención del juez constitucional pues no hay remedio ni solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de derechos fundamentales que requieren protección inmediata.

Estimo señor juez que la satisfacción plena de los aludidos derechos no fundamentales no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine un proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado, y cuando quienes fueron llamados a curso de formación probablemente cuenten con derechos adquiridos, lo que hará imposible que haya una vacante para el suscrito.

De no decretarse el amparo solicitado, se configura un perjuicio irremediable para mí, pues las vacantes disponibles pueden llegar a ocuparse, reduciéndose la posibilidad de concursar para ocupar un cargo al que tengo derecho legítimo por estar amparado en la norma que rige el concurso y en los pronunciamientos emitidos por la CNSC

Reitero que la CNSC no me permite evidenciar, dentro del aplicativo SIMO, en qué posición quedé una vez finalizada la evaluación de las etapas previas pues solo se limita a mostrarme la leyenda NO CONTINUA EN CONCURSO, y tan solo me permite ver el listado de personas que continúan hasta el puntaje 38.32 que al parecer corresponden hasta 372 aspirantes, aun cuando mi puntaje general fue de 36.61, como se observa muy cercano y con total garantía de estar dentro de los tres (3) puestos aun en condiciones de empate, tal como reconoció la CNSC mediante oficios citados del 24 de octubre y 12 de diciembre de 2023 dando debida aplicación al reconocimiento del Decreto Ley 71 de 2020.

Resultado total:

36.61

Resultado total:

NO CONTINUA EN CONCURSO

En este orden me permito recordar lo que el Consejo de Estado, mediante radicado número: 25000-23-36-000-2015-02718-01 con consejero ponente Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO y siendo demandado la misma COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS, al CONCURSO DE MERITOS, el día 4 de febrero de 2016, ordeno explicando que:

“Esta Sala ha precisado que la tutela será procedente, en estos casos, solamente si no se ha configurado una lista definitiva de elegibles, dado que una vez la mencionada lista se encuentre en firme, se podría atentar contra los derechos subjetivos de sus integrantes, los cuales pueden tener situaciones jurídicas consolidadas, motivo por el cual ha considerado que no es pertinente la modificación y mucho menos la suspensión de la lista... Considera la Sala que le asiste razón al peticionario, toda vez que la respuesta otorgada por la universidad no fue de fondo y no se refirió de manera completa a todos los asuntos planteados. Así, en la reclamación elevada por el accionante, se hizo una argumentación individualizada frente a cada pregunta, indicando los motivos por los cuales debía ser eliminada. Conforme a lo anterior, la institución educativa debió dar respuesta puntual a cada uno de los cargos expuestos por el actor, sin embargo, como se evidencia del texto transcrito, contestó de manera general y elusiva, haciendo un recuento del proceso de diseño de las pruebas. Así las cosas, la accionada debe darle una respuesta de fondo, clara y precisa al tutelante, notificada en debida forma de conformidad con los lineamientos expuestos en el Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014”.

Por todo lo expuesto señalo que, con el inicio irregular de la Fase II del concurso de Selección DIAN 2022, producto de una ilegal, errada y excesiva interpretación del Decreto Ley 71 de 2020 por cuenta de la Comisionada Nacional del Servicio Civil SIXTA DILIA ZUÑIGA, se está causando un perjuicio irremediable producto de la vulneración a mis derechos fundamentales, con el alto riesgo de no poder ser reparados posteriormente, por eso señor juez presento a su despacho las siguientes:

III. PETICIONES

1. **Se Ordene** suspender de manera inmediata los efectos del oficio No. 2023RS168407 del 29 de diciembre de 2023 proferido por la Comisionada Nacional de Servicio Civil, CNSC, SIXTA DILIA ZUÑIGA LINDAO, que cambió radicalmente la interpretación realizada por esa misma entidad mediante oficios No 2023RS141682 y No 2023RS160605 del 24 de octubre y 12 de diciembre de 2023 respectivamente, y contraviene la correcta aplicación del artículo 29 del Decreto Ley 71 de 2020 y el mismo inciso segundo del artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022.

2. **Se Ordene** dar aplicación a los conceptos emitidos mediante oficios No 2023RS141682 y No 2023RS160605 del 24 de octubre y 12 de diciembre de 2023 respectivamente por la Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC y en tal virtud dar correcta aplicación del artículo 29 del Decreto Ley 71 de 2020 y el mismo inciso segundo del artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, proferido por la CNSC a fin de proteger mis derechos fundamentales.

3. **Se Ordene** a la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Área Andina llamarme a la fase II del concurso de méritos DIAN 2022, dentro de la OPEC 198218 y con esto se evite un daño irremediable que atente contra mis derechos fundamentales.

4. **Se Ordene** a la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Área Andina me entreguen de manera detallada el informe de cada uno de los puntajes y su orden, inclusive en condiciones de empate del empleo ofertado en la OPEC 198218

5. **Se Ordena** a la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Área Andina me informen de manera precisa cual es mi posición, contando inclusive en condiciones de empate, respecto de mi puntaje obtenido para la oferta pública del empleo DIAN 2022 con OPEC 198218

6. **Se Publique** y se haga de conocimiento al público la solicitud de amparo de estos derechos fundamentales para que las demás partes interesadas, en especial los demás ciudadanos a quienes de igual manera se les está vulnerando sus derechos, puedan presentar la respectiva reclamación.

IV. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos no he interpuesto acción de tutela.

V.NOTIFICACIONES

Atentamente me permito señalar señor Juez que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, recibe notificaciones en los correos electrónicos notificacionesjudiciales@cncs.gov.co y atencionalciudadano@cncs.gov.co los cuales se extraen de la página web de la entidad; a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN, recibe notificaciones en los correos electrónicos notificacionesjudiciales@dian.gov.co los cuales se extraen de la página web de la entidad; y a la UNIVERSIDAD AREA ANDINA en los correos electrónicos notificacionjudicial@areandina.edu.co los cuales se extraen de la página web de la entidad

También señalo señor Juez que el suscrito se permite recibir notificaciones y requerimientos en el correo electrónico jehimi_r@hotmail.com y presento como teléfono el celular 3112973879

Atentamente,



JEHIMI RODRIGUEZ QUIROGA

C.C 52.306.204 de Bogotá

ANEXOS

1. Copia Cedula de Ciudadanía
2. Copia Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 diciembre de 2022, expedido por la Comisión Nacional de Servicios Civil, - CNCS
3. Copia de los oficios No. 2023RS141682, No. 2023RS160605 y No. 2023RS168407 del del 24 de octubre, 12 de diciembre y 29 de diciembre de 2023 respectivamente, todos proferidos por la Comisión Nacional de Servicio Civil, CNSC